

Santiago, doce de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol Corte Suprema N°1386-2026, caratulados "Ready Mix Hormigones Limitada con Fisco de Chile", procedimiento de reclamo regulado por el artículo 171 del Código Sanitario, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que confirmó la de primera instancia, que rechazó la reclamación.

Segundo: Que el recurso denuncia la infracción del artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto el fallo impugnado concluye que no existieron medidas preventivas que impidieran el desenlace fatal, no obstante los protocolos, inducciones, charlas y monitoreo que la empresa implementó. En este sentido, se interpretó el deber de seguridad como un régimen de responsabilidad objetiva y una obligación de resultado, en circunstancias que consta en autos que la actora contaba con estándares de seguridad para suprimir los factores de riesgo, todos los cuales detalla en su libelo.

Tercero: Que culmina señalando que el yerro anterior tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto se le atribuyó responsabilidad por la sola ocurrencia del accidente del trabajo, aun cuando implementó medidas eficaces para que el hecho no se verificara.

Cuarto: Que los antecedentes versan sobre el reclamo que, al amparo del artículo 171 del Código Sanitario, dedujo Ready Mix Hormigones Limitada, en contra de la Secretaría Regional



Ministerial de Salud de Antofagasta, por la dictación de la Resolución N°2202679 de 3 de agosto del año 2022, que le cursó una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en razón de infracciones a la normativa de seguridad laboral, en el contexto de un accidente fatal ocurrido el día 23 de noviembre de 2021.

Quinto: Que la sentencia de primer grado, confirmada sin modificaciones por el fallo impugnado, concluye que la actora incurrió en una serie de omisiones en cuanto a la implementación de medidas de prevención y capacitación respecto de los riesgos asociados a la conducción de camiones en rutas de alta peligrosidad, estableciéndose así las infracciones normativas, que fueron constatadas a través del procedimiento sancionatorio, circunstancia que condujo a la aplicación de sanciones dentro de los límites legales y que se ajustan a la entidad de aquéllas.

En este sentido, se razona que la resolución impugnada es resultado de un sumario legalmente tramitado, en el cual hubo oportunidad de defensa y rendición de prueba, que resultó insuficiente para desvirtuar las imputaciones, todo lo cual motiva el rechazo, tanto de la demanda principal como de la solicitud subsidiaria de rebaja.

Sexto: Que el recurso de casación en estudio centra sus esfuerzos argumentativos en señalar que la empresa habría acreditado la implementación de medidas preventivas que resultaban aptas y eficaces para evitar el accidente ocurrido, a pesar de lo cual la autoridad administrativa y luego el fallo impugnado, interpretan el deber de seguridad como un régimen de responsabilidad objetiva y la sancionan igualmente,



por la sola ocurrencia de los hechos, a pesar de los estándares de seguridad que cumplió para suprimir los factores de riesgo.

Séptimo: Que, sin embargo, la adopción de tales medidas de seguridad no resultó un hecho establecido en la causa; por el contrario, el fallo es claro en concluir una serie de omisiones en su implementación.

Se advierte, de este modo, que el recurso de casación en el fondo intenta variar los hechos del proceso, proponiendo otros que a juicio de la parte actora estarían acreditados y que no fueron asentados por el fallo impugnado, cuestión que es ajena a un arbitrio de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos, como los han dado por probados o sentados los jueces del fondo no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

Lo anterior provoca que los hechos asentados en la sentencia recurrida resulten inamovibles para este Tribunal de Casación, de modo que el recurso en estudio, en tanto se construye contra ellos, no puede prosperar.

Octavo: Que, en consecuencia, el arbitrio anulatorio no podrá ser acogido, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 767, 772 y 782, todos del



Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°1.386-2026.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Santiago, doce de marzo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

